



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°S 92.934/2019
93.011/2019
93.246/2019
R000252/2019
93.462/2019

PAG

DESESTIMA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL OFICIO N° 2.058, DE 2019, DE ESTE ORIGEN, EL QUE SE COMPLEMENTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN.

TEMUCO,



La señora Cecilia Sanzana Obreque y los señores Clemente Carrasco Godoy y Rubén Zapata San Martín, todos funcionarios de la Municipalidad de Pucón, reclaman que los servidores que individualizan fueron encasillados en la planta de jefaturas, contraviniendo la normativa legal, situación que afectaría su derecho a ascenso al grado 8° de dicho estamento.

Exponen además, que el presidente de la asociación de funcionarios solicitó mediante el sistema de transparencia, copia de los decretos de encasillamiento, y que el Administrador Municipal el 11 de marzo de 2019, le habría respondido que se estaban confeccionando, lo que no sería efectivo, ya que estos aparecen dictados en el mes de febrero de igual anualidad, por lo que procedería instruir un proceso disciplinario para determinar la responsabilidad de los involucrados.

Finalmente indican que existirían irregularidades en el ascenso de los funcionarios de la planta técnica, y en el encasillamiento de los servidores a contrata, por lo que solicitan se revise todo el proceso de encasillamiento.

Por su parte, la señora Carla Carmona Gutiérrez, funcionaria de la planta profesional del aludido municipio, reclama de la legalidad del decreto N° 491, de 2019, de dicha entidad edilicia, a través del cual

AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE PUCÓN
PUCÓN

DISTRIBUCIÓN:

- Cecilia Sanzana Obreque (cesisanza@yahoo.es).
- Clemente Carrasco Godoy (clcarrasco10@hotmail.com).
- Carla Carmona Gutiérrez (ccarmona@municipalidadpucon.cl).
- Rubén Zapata San Martín (campoverderuben@hotmail.com).
- Encargado de seguimiento de la Unidad Jurídica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

se dispuso el encasillamiento del señor Miguel Ángel Vergara Córdova en un cargo grado 8° de la planta de jefaturas, perjudicando su derecho a ascender a dicha plaza.

Requerido de informe, el mencionado municipio solicita la reconsideración del oficio N° 2.058, de 2019, de este origen, que se pronunció sobre la materia, atendido que el decreto alcaldicio N° 491, mediante el cual se realizó el proceso de encasillamiento fue dictado el 22 de febrero de 2019, y el dictamen N° 6.554 en que aquel se funda fue dictado en una fecha posterior.

Añade, que los funcionarios señores Ulloa García, Rivera Moscoso y Arriagada Cárdenas cumplen con los requisitos de estudios, por lo que se ingresará dicha información en el SIAPER. Que existe documentación y certificados del Administrador Municipal y de la Secretaria Municipal que avalan que los dos primeros funcionarios han ejercido labores propias de la planta de jefaturas en diferentes áreas a través de los años, y que en el caso de la señora Arriagada Cárdenas la planta anterior no permitió generar un organigrama que contemplara la unidad de personal, lo que no implicó que no realizara tales labores durante estos años.

Finalmente expone, que la solicitud de antecedentes debe ser formal y no verbal, y que a la fecha en que el Administrador Municipal respondió el requerimiento de los recurrentes faltaba el registro del decreto de encasillamiento.

Sobre el particular, y en lo que respecta a la solicitud efectuada por los peticionarios de que se examine el encasillamiento efectuado por la municipalidad, cabe señalar que no procede que se revise genéricamente dicho proceso, en razón de que a este Órgano Fiscalizador le corresponde intervenir frente a los reclamos que, acorde a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo, efectúen los funcionarios afectados, siempre que invoquen para ello los hechos determinados que pudieran significar alguna infracción legal o reglamentaria en el respectivo proceso (aplica dictamen N° 49.688, de 2009).

En cuanto al encasillamiento en la planta de jefaturas que denuncian los recurrentes, cumple con señalar como cuestión previa, que esta Oficina de Control con ocasión de un reclamo de la Asociación de Funcionarios Municipales de Pucón, emitió el aludido oficio N° 2.058, de 2019, que concluyó que el encasillamiento de los señores Juan Antonio Ulloa García, María Arriagada Cárdenas y Raúl Patricio Rivera Moscoso en los cargos de jefatura grados 8° y 9° respectivamente, no se ajustaba a derecho, dado que no se efectuó en el mismo grado que tenían con anterioridad, conforme con lo resuelto en el dictamen N° 6.554, de 2019, por lo que debía iniciarse el proceso de invalidación del decreto alcaldicio N° 491, de 2019.

Se señaló además en dicho oficio, que revisado el SIAPER, no constaba que los aludidos servidores tuviesen los títulos que exige el artículo 5° del reglamento N° 1, de 2018, de la Municipalidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

Pucón, que modifica y establece la planta municipal, ya que el señor Ulloa García Ulloa solo registraba que tiene educación media completa, y en el caso del señor Rivera Moscoso y de la señora Arriagada Cárdenas, si bien estaba registrado que su nivel de estudios es técnico, no se indica qué título tienen, así como tampoco se acreditaba que cumplieran con la exigencia de haber efectuado tres años antes -a lo menos- las funciones propias del estamento pertinente, lo que supone que hayan satisfecho los requisitos generales y específicos vigentes durante ese periodo.

Precisado lo anterior, es menester señalar que el aludido dictamen N° 6.554, de 7 de marzo 2019 -que actualiza las instrucciones impartidas por el dictamen N° 17.773, de 2018, de la Contraloría General, en relación al ejercicio de la facultad otorgada a los alcaldes por la ley N° 20.922, para fijar o modificar las plantas del personal municipal-, en su numeral 20 sobre "exigencias para el encasillamiento de funcionarios titulares en un estamento distinto al que pertenecen", concluyó, en lo que interesa, que "en atención a que el encasillamiento consiste en un procedimiento reglado, en el artículo 49 ter de la ley N° 18.695, que contempla etapas consecutivas, y que en su letra c) se previene que luego de aplicadas las letras anteriores, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados en la letra a) -de planta-, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la ley N° 18.883, que se refieren al ascenso, cumple con precisar que los encasillamientos a que se ha hecho referencia, esto es, que se realicen en una planta distinta, deben efectuarse en el mismo grado que poseía el funcionario".

Ahora bien, el municipio en su solicitud de reconsideración afirma que resultaría improcedente aplicar el aludido dictamen N° 6.554, de 7 de marzo 2019, por haber sido emitido en una fecha posterior al decreto alcaldicio N° 491, de 22 de febrero de igual año. Agrega, que de acuerdo con los dictámenes N°s 58.426, de 2008, y 971, de 2013, una nueva directriz solo puede tener efectos para el futuro, sin afectar las situaciones y actuaciones constituidas y ejecutadas previamente a su emisión, atendida la estabilidad y seguridad jurídica que debe regir la relación de la Administración con sus funcionarios y los particulares.

Al respecto, es necesario aclarar, según se ha precisado en los dictámenes N° 18.938, de 2016, y 11.481, de 2017, que los pronunciamientos jurídicos de esta Entidad de Control fijan el exacto sentido y alcance de una ley, por lo que la norma interpretada y el dictamen que en ella ha recaído constituyen un todo obligatorio para la autoridad y para los funcionarios a quienes afecta desde la fecha de vigencia de la pertinente disposición; sin que pueda entenderse que rigen retroactivamente, puesto que por su naturaleza se limitan a dilucidar los efectos producidos por una preceptiva anterior, siendo un medio para velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos por parte de los organismos de la Administración, por lo que no resulta procedente aceptar la tesis sostenida por esa municipalidad.

Luego, y en lo que se refiere a los dictámenes N°s 58.426, de 2008, y 971, de 2013, a que alude esa entidad edilicia, es preciso señalar que según lo expresado en dichos pronunciamientos un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

dictamen que modifica uno anterior, sólo rige para el futuro y no puede afectar situaciones y actuaciones legales constituidas con anterioridad, criterio que no resulta aplicable en la especie, ya que el dictamen N° 6.554, de 2019, importa una actualización de las instrucciones impartidas por el dictamen N° 17.773, de 2018, de la Contraloría General, y no un cambio jurisprudencial.

Por otra parte, en lo que atañe al encasillamiento del señor Miguel Ángel Vergara Córdova en el grado 8° de la planta de jefaturas, dispuesto mediante el precitado decreto alcaldicio N° 491, de 2019, corresponde anotar que aquel antes poseía un nombramiento en la planta profesional, grado 11, por lo que dicha medida no se ajusta a derecho.

Enseguida, en lo que respecta a las señoras Sandra Hernández Norambuena y Jeannette Mora Neculpán, quienes a través del aludido decreto alcaldicio N° 491, de 2019, fueron encasilladas en el grado 10 de la planta de jefaturas, cabe señalar que, revisados los registros de esta Oficina de Control, aparece que aquellas poseían un nombramiento en el grado 13 de la planta técnica y en el grado 12 de la planta administrativa, respectivamente, por lo que tampoco se ajustan a derecho sus encasillamientos.

Por consiguiente, atendido lo expuesto, se desestima la solicitud de reconsideración del oficio N° 2.058, de 2019, de este origen, el que se complementa en los términos señalados en el presente oficio, por lo que ese municipio deberá iniciar el pertinente proceso de invalidación del decreto alcaldicio N° 491, de 2019, de lo que deberá informar al encargado de seguimiento de la Unidad Jurídica de esta Oficina de Control en el plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente oficio.

Al respecto, corresponde recordar que los dictámenes emitidos por este Organismo de Control son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, y que su inobservancia significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa.

Por último, y en lo que atañe a la falta de entrega de los decretos alcaldicios de encasillamiento que reclaman los recurrentes, cumple con señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 33, letras a) y b), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública, al Consejo para la Transparencia le compete fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de ese texto legal y conocer acerca de los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a dicha ley (aplica dictamen N° 33.753, de 2017).

Saluda atentamente a Ud.


RAFAEL DIAZ-VALDES TAGLE
Contralor Regional de La Araucanía
Contraloría General de La República